



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-83/2021

**ACTOR:** FUERZA POR MÉXICO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID  
GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal responsable en el recurso TEEQ-RAP-17/2021, al considerar que: **a)** el órgano jurisdiccional local valoró debidamente las pruebas y sí atendió el agravio relativo a la separación del cargo; y **b)** el escrito de renuncia de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de **la sentencia** surtió sus efectos a partir de la fecha de presentación.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	2
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	2
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b>	
<b>4.1. Materia de la controversia</b> .....	5
<b>4.2. Decisión</b> .....	7
<b>4.3. Justificación de la decisión</b> .....	7
<b>5. RESOLUTIVO</b> .....	13

### GLOSARIO

<b>Consejo Distrital 01:</b>	Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Querétaro
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO<sup>1</sup>

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de diversos cargos de elección popular en el Estado de Querétaro.

**1.2. Recepción de solicitudes de registro.** Del siete al once de abril, tuvo lugar la recepción de solicitudes de registro de las planillas de ayuntamientos en el referido Estado.

**1.3. Resolución IEEQ/CD01/R/013/21.** El dieciocho siguiente, el *Consejo Distrital 01* determinó procedente la solicitud de registro en candidatura común de la planilla de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Querétaro, presentada por los partidos políticos Acción Nacional y Querétaro Independiente.

**1.4. Recurso de apelación TEEQ-RAP-17/2021.** En desacuerdo con la referida resolución, el veintitrés de abril, Fuerza por México promovió recurso de apelación ante el *Tribunal local*, el cual fue resuelto el dieciocho de mayo, confirmando la determinación impugnada.

2

**1.5. Juicio federal.** Inconforme con la citada determinación Fuerza por México instauró el juicio que hoy nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio en el que se controvierte una resolución del *Tribunal local* que confirmó la diversa emitida por el *Consejo Distrital 01* en la que determinó la procedencia del registro solicitado por los partidos políticos Acción Nacional y Querétaro Independiente en candidatura común, de la planilla de integrantes del Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>2</sup>.

## 3. PROCEDENCIA

### 3.1. Causal de improcedencia

**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** compareció mediante escrito durante el plazo de publicitación del presente juicio, en su carácter de tercero interesado, y realiza diversas

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

<sup>2</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.



manifestaciones en torno a la legalidad de la resolución impugnada, indicando, además, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la *Ley de Medios*.

Esto, toda vez que considera que Mariana Ruiz Cabrera carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación pues refiere que no ostenta la representación de Fuerza por México en el *Consejo Distrital 01*.

Al respecto, esta Sala Regional estima que no se actualiza la causal de improcedencia planteada.

Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la **legitimación activa** en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su titular; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral<sup>3</sup>.

Con relación a la **personería**, en el artículo 88, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, precisando los sujetos a los cuales se reconoce personería para promover el medio de impugnación.

En primer lugar, en el inciso a) del citado párrafo 1, se reconoce esta aptitud para comparecer a juicio a nombre del partido político, a sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, pero sólo en el supuesto que tal órgano haya dictado el acto o resolución impugnado.

Conforme con lo previsto en el inciso b), se reconoce personería para promover el juicio de revisión constitucional, a quienes, en representación del partido político, **hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada**.

Asimismo, en términos del inciso c) del párrafo 1, del artículo 88 de la citada Ley, podrán promover el juicio de revisión constitucional electoral, en representación del partido político, los que hayan comparecido con el carácter

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 75/97, de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO, consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsisti/Paginas/tesis.aspx>, con número de registro 196956.

de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

Finalmente, se prevé en el inciso d), que cuentan con personería para tal efecto, quienes tengan facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

En este sentido, esta Sala Regional considera que debe desestimarse la causal de improcedencia invocada pues, contrario a lo manifestado por el tercero interesado, Mariana Ortiz Cabrera sí cuenta con legitimación en el presente medio de impugnación al tratarse de la misma persona que promovió el medio de impugnación ante el *Tribunal local*, al cual recayó la sentencia combatida, tal como lo prevé el **artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios**.

### 3.2. Requisitos generales del juicio de revisión constitucional electoral

El presente medio de impugnación es procedente, ya que reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la referida *Ley de Medios*, en atención a lo siguiente:

4

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella, consta nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, así como las disposiciones presuntamente vulneradas.

**b) Oportunidad.** El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, pues la sentencia se notificó al partido actor el veinte de mayo del año en curso<sup>4</sup>, y la demanda se interpuso el veintitrés siguiente.

**c) Legitimación** Se cumple con esta exigencia, ya que el promovente es un partido político, que impugna una resolución, emitida en un juicio de inconformidad la cual considera contraria sus pretensiones.

**d) Personería.** Se cumple con esta exigencia, ya que Mariana Ortiz Cabrera promueve el presente juicio en su carácter de representante propietaria de Fuerza por México ante el Consejo General del *Instituto local*, personalidad que tuvo reconocida la responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>5</sup> y al

---

<sup>4</sup> Tal y como se desprende de la razón de notificación visible en la foja 385 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Visible en la foja 051 del expediente en que se actúa.



haber sido quien promovió el medio de impugnación en la instancia local, como se razonó en el apartado 3.1.

**e) Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, porque se controvierte una resolución en la que la responsable confirmó la diversa emitida por el Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en la que determinó la procedencia del registro solicitado por los partidos políticos Acción Nacional y Querétaro Independiente en candidatura común, de la planilla de integrantes del Ayuntamiento de Querétaro, lo cual considera contrario a derecho, por lo que solicita la intervención de este Tribunal.

**f) Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme porque no existe en la ley procesal electoral local algún otro medio de impugnación que pudiera revocarlo o modificarlo.

**g) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**h) Posibilidad jurídica y material de la reparación aducida.** La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues la determinación combatida está relacionada con la aprobación del registro de la planilla de integrantes del Ayuntamiento de Querétaro; de ahí que sea factible, en su caso, la reparación solicitada sin perjuicio al desarrollo del proceso electoral, para efectos de la procedencia del presente medio de impugnación.

**i) Violación determinante.** Se cumple este requisito, porque de resultar fundados los agravios se podría revocar o modificar la resolución impugnada.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Materia de la controversia

**Sentencia impugnada.** El dieciocho de mayo, el *Tribunal local* confirmó la resolución IEEQ/CD01/R/013/21 del *Consejo Distrital 01*, en la que determinó procedente la solicitud de registro en candidatura común de la planilla de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Querétaro, presentada por el *PAN* y Querétaro Independiente.

Esto, al considerar que:

- a) **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia no participó en dos procesos internos simultáneamente, ya que mediaron varios días entre la renuncia a la

militancia de Fuerza por México y su solicitud de registro de la candidatura por Querétaro Independiente y el PAN. Y que, en todo caso, Fuerza por México tenía la carga de la prueba para acreditar que Aguilera Rico sí había participado en ambos procesos internos de forma simultánea.

- b) El cargo de Aguilera Rico como responsable de la oficina de representación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro en la Ciudad de México, no se encuentra contemplado como un cargo sujeto a solicitar renuncia o licencia.

**Pretensión y planteamiento.** Inconforme con lo resuelto, Fuerza por México pretende se revoque la resolución impugnada para que a su vez se deje sin efectos la determinada por el *Consejo Distrital 01*.

Para sustentar su pretensión, el actor en esencia alega que el *Tribunal local*:

- 6
- a) **No valoró las pruebas** de las cuales se desprende que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** participó en el proceso interno de selección de Fuerza por México y de manera simultánea en el del PAN pues, si fue registrado como candidato, tuvo que haber participado en el proceso interno de selección de ese instituto político, lo cual es contrario a sus Estatutos.
- b) **Fue incongruente y no fue exhaustivo**, porque no advirtió que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** es militante de Fuerza por México, ya que el documento aportado a juicio no puede ser considerado como su renuncia porque no se presentó ante la autoridad intrapartidaria correspondiente.
- c) Fue omiso en atender el agravio consistente en que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** era responsable de la oficina de representación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro en la Ciudad de México.

### **Cuestión a resolver**

En la presente sentencia, se analizará si fue correcto que el *Tribunal Local* confirmara la resolución IEEQ/CD01/R/013/21 del *Consejo Distrital 01*, en la que determinó procedente la solicitud de registro en candidatura común de la planilla de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Querétaro, presentada por el PAN y Querétaro Independiente



## 4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque: **a)** el órgano jurisdiccional local valoró debidamente las pruebas y sí atendió el agravio relativo a la separación del cargo; y **b)** el escrito de renuncia de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** surtió sus efectos a partir de la fecha de presentación.

## 4.3. Justificación de la decisión

### 4.3.1. El *Tribunal local* valoró correctamente las pruebas

Señala Fuerza por México que el *Tribunal local* no valoró las pruebas de las cuales se desprende que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** participó en el proceso interno de selección de Fuerza por México y de manera simultánea en el del *PAN* pues, si fue registrado como candidato, tuvo que haber participado en el proceso interno de selección de ese instituto político, lo cual es contrario a sus Estatutos.

Es **infundado** el agravio.

Contrario a lo manifestado por el partido actor, el *Tribunal local* consideró las constancias del expediente, de las cuales advirtió, cronológicamente, que:

- a) El quince de enero, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presentó ante la Comisión Nacional de Procesos Internos de Fuerza por México su solicitud de registro para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a una diputación de mayoría relativa.
- b) El treinta siguiente, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** renunció como militante de Fuerza por México, presentando su escrito ante el Comité Directivo Estatal de Querétaro.
- c) El ocho y diez de abril, el *PAN* y Querétaro Independiente, respectivamente, presentaron ante el *Consejo Distrital 01*, las solicitudes de registro en candidatura común, para postular a sus aspirantes.

De esta forma, concluyó que no existió una participación simultánea en ambos procesos internos de selección por parte del candidato, ya que mediaron

varios días entre la renuncia y su solicitud de registro de la candidatura por parte de los dos partidos referidos.

Además, consideró que, si bien no obra medio probatorio idóneo y eficaz que permita advertir que previo a su renuncia, se haya registrado o hubiese participado en el proceso interno de los partidos políticos referidos, **de las constancias de autos se justifica que dicha participación fue posterior.**

Para esta Sala Regional, las consideraciones del *Tribunal local* resultan suficientes para declarar infundado el agravio de Fuerza por México ya que no es posible, como lo pretende, afirmar que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** participó de forma simultánea, en dos procesos internos de selección de candidaturas, más aun si se considera que, de acuerdo con el calendario electoral emitido por el Instituto Electoral local, el periodo de precampañas electorales transcurrió del catorce de enero al doce de febrero<sup>6</sup>.

Lo anterior, toda vez que, de la valoración realizada por la responsable y del análisis efectuado por esta Sala Regional, es posible advertir que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** si bien, el quince de enero presentó su solicitud para participar en el proceso interno de selección de candidaturas de Fuerza por México, el treinta siguiente había renunciado a su militancia y por ende al proceso interno de ese mismo partido.

8

Sumado a esto último, es importante precisar que obra en autos la constancia realizada por la Secretaria General del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Querétaro, a través de la cual dio fe de que el dieciséis de enero se requirió a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** para que dentro del plazo de veinticuatro horas presentara diversa documentación que no exhibió con su solicitud, y que, al no ser atendido el requerimiento, se determinó la no procedencia de registro del ciudadano para obtener el carácter de precandidato, por lo que no se consideró para postulación y/o candidatura alguna<sup>7</sup>.

Constancia que, por su naturaleza, tiene el carácter de documental pública por lo que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

---

<sup>6</sup> De acuerdo con el calendario del Instituto Electoral local, consultable en: [https://eleccionesqro.mx/assets/archivos/calendario/Calendario\\_electoral.pdf](https://eleccionesqro.mx/assets/archivos/calendario/Calendario_electoral.pdf).

<sup>7</sup> Visible a fojas 228 y 229 del cuaderno accesorio único.





Ahora bien, resulta relevante hacer énfasis en que es un hecho público y notorio que los procesos internos de selección de candidaturas del *PAN* y de Querétaro Independiente, transcurrieron de la siguiente forma:

De acuerdo con la Convocatoria del *PAN*<sup>8</sup>, las y los ciudadanos interesados en participar por una candidatura en el proceso de designación, tuvieron del catorce al treinta y uno de enero para inscribirse de manera personal ante la Comisión Organizadora Estatal del *PAN* en Querétaro. Y, posteriormente, la Comisión Permanente Estatal resolvería sobre las propuestas del quince al diecisiete de febrero.

Por su parte, el Partido Querétaro Independiente estableció los días ocho, nueve y diez de enero como periodo para registrar las precandidaturas en su proceso interno de selección<sup>9</sup>, el trece de enero para emitir los dictámenes sobre la procedencia de registro y la precampaña de las candidaturas del catorce de enero al siete de febrero. Y, el ocho siguiente, el Consejo Estatal sesionaría para elegir a quienes registraría ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Siendo hasta el ocho y diez de abril, cuando el *PAN* y Querétaro Independiente presentaron ante el *Consejo Distrital 01*, las solicitudes de registro en candidatura común, para postular a sus aspirantes, entre ellos la de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** como candidato común de la planilla de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Querétaro.

En ese sentido, resulta evidente que no existió una participación simultánea de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en los procesos internos de selección de candidaturas de Fuerza por México, el *PAN* y Querétaro Independiente, como erróneamente lo refiere el partido político actor, ya que si bien, el quince de enero presentó su solicitud de registro para participar en el proceso interno de selección de Fuerza por México, lo cierto es que tal hecho debe considerarse como un indicio de

<sup>8</sup> Véase las providencias emitidas por el presidente nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del *PAN*, mediante las cuales se aprueba la emisión de la invitación dirigida a la ciudadanía en general del Estado de Querétaro a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a los cargos de integrantes de ayuntamientos y diputados por ambos principios, con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021, consultable en: [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1610605985SG\\_064\\_2021\\_INVITACION\\_DIPUTACIONES\\_Y\\_AYUNTAMIENTOS\\_QUERETARO.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1610605985SG_064_2021_INVITACION_DIPUTACIONES_Y_AYUNTAMIENTOS_QUERETARO.pdf).

<sup>9</sup> Véase el dictamen de procedencia relativo a los registros de las y los aspirantes a ocupar un cargo de elección popular en Querétaro dentro del proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral 2020-2021 del Partido Querétaro Independiente: <http://www.queretaroindependiente.org/wp-content/uploads/2021/01/Dictamen-candidatos.pdf>.

intención para participar, sin que implique que estuviera participando formalmente en el proceso selectivo de candidatura, toda vez que no atendió el requerimiento de la autoridad intrapartidista organizadora lo que trajo como consecuencia que se determinara de manera negativa su solicitud de registro, lo cual no se puede traducir o interpretar en una participación en ese proceso.

Respecto a esto último, es importante precisar que, de acuerdo con lo razonado por el *Tribunal local*, Fuerza por México tenía el deber de demostrar la afirmación de que Aguilera Rico participó en ambos procesos internos, y de que éstos se desarrollaron de manera simultánea; es decir, le correspondía **la carga de la prueba** para acreditar su dicho, situación que no fue controvertida ante esta Sala Regional, por lo que quedó firme ese razonamiento.

Por lo anterior, se coincide con lo resuelto por la responsable y se valida el análisis y valoración efectuado a la documentación del expediente.

**4.3.2. El escrito de renuncia de ~~ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL~~. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia surtió sus efectos a partir de la fecha de presentación**

- **El derecho de afiliación**

10

El derecho político-electoral de afiliación establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a su titular para inscribirse libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiarse<sup>10</sup>.

Respecto a esto último, la Sala Superior sostuvo en la jurisprudencia 9/2019<sup>11</sup> que cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse de un partido, exteriorizando su voluntad a través de una renuncia, su dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por el instituto político.

Lo anterior, pues, tal como lo razonó en los precedentes que conforman ese criterio obligatorio, este derecho protegido constitucionalmente incluye la “vertiente de poder desafiarse libremente en cualquier momento y sin mayor trámite”<sup>12</sup>, “sin que el instituto político pueda obligar a un ciudadano a ejercer

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 24/2002, de rubro: “DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

<sup>11</sup> De rubro “AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO”.

<sup>12</sup> SUP-RAP-246/2018.



dicho derecho, y menos aún impedirle que lo ejerza ante otro instituto político, cuando el ciudadano se afilia o inscribe a otra asociación”<sup>13</sup>.

Como puede apreciarse, esta jurisprudencia busca proteger al ciudadano titular del derecho de afiliación frente al partido político del cual ya no quiere ser parte. Con ello, se maximiza el ejercicio de dicha prerrogativa, al no quedar sujeta a dilaciones o trabas burocráticas del instituto político.

Con base en lo anterior, cuando una persona presente su renuncia a un partido y deba determinarse si surtió efectos o no, el examen jurídico del caso concreto debe buscar maximizar el ejercicio de la prerrogativa de afiliación y no su restricción.

- **Caso concreto**

Ante esta instancia, Fuerza por México hace valer que el *Tribunal local* fue incongruente y no fue exhaustivo, porque no advirtió que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia es militante de Fuerza por México, ya que el documento aportado a juicio no puede ser considerado como su renuncia porque no se presentó ante la autoridad intrapartidaria correspondiente.

Es **infundado** el presente agravio.

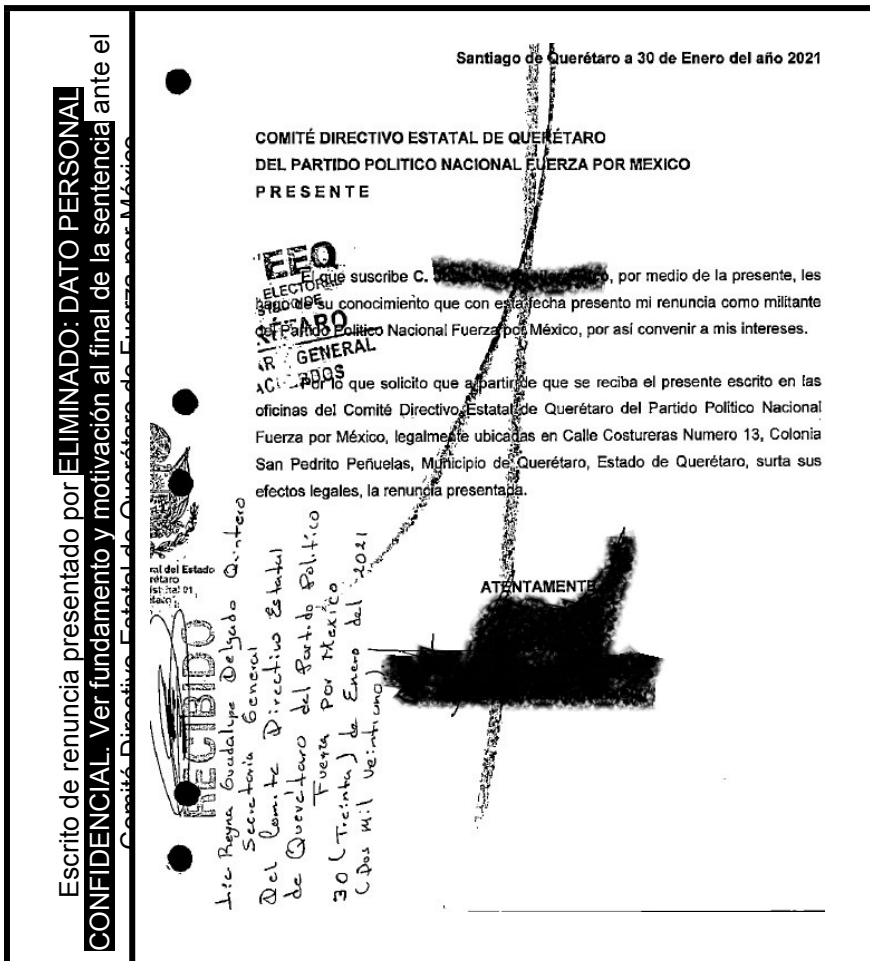
Del escrito de renuncia que obra en autos<sup>14</sup>, se puede advertir que:

- a) El documento tiene fecha del treinta de enero.
- b) **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia se dirigió al Comité Directivo Estatal de Querétaro de Fuerza por México.
- c) Solicita que la renuncia surta sus efectos legales a partir de que se reciba el escrito.
- d) Fue recibido el treinta de enero por la Secretaria General del Comité Directivo Estatal.

---

<sup>13</sup> SUP-JDC-24/2010.

<sup>14</sup> Visible a foja 226 del expediente accesorio único.



12

En ese sentido, y contrario a lo que afirma Fuerza por México, esta Sala Regional considera que es infundado su agravio, toda vez que el escrito de renuncia presentado por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** surtió sus efectos a partir de la fecha de su presentación -treinta de enero- por lo que el ciudadano estuvo en posibilidad de participar en el proceso interno de selección de candidaturas de otro instituto político, sin alguna restricción evidente.

**4.3.3. El Tribunal local sí atendió el agravio relativo a la separación del cargo**

Fuerza por México señala que el *Tribunal local* fue omiso en atender el agravio consistente en que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** era responsable de la oficina de representación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro en la Ciudad de México.

Se considera **infundado** este agravio.

De la lectura de la sentencia impugnada, en su apartado **7.3**, se advierte que el *Tribunal local* sí atendió el agravio que precisa.

En ese sentido, determinó que de un análisis sistemático realizado a los artículos 8, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución local y 14, fracción V, de la Ley Electoral, se desprende que los cargos en los que una persona



se debe separar de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección, para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular, son los siguientes:

- a) Presidente municipal;
- b) Titular de ningún de los organismos a los que la Constitución local otorga autonomía;
- c) Secretario o Subsecretario de Estado; y
- d) Titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal

Por tal motivo, consideró que el cargo de responsable de la oficina de representación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de México, no se encuentra contemplado como un cargo sujeto a solicitar la renuncia o licencia, por lo que el *Tribunal local* concluyó que no le asistía la razón a Fuerza por México.

En consecuencia, y ante lo infundado de sus agravios, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con*

**SM-JRC-83/2021**

*motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Referencia:** Páginas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y, 12.

**Fecha de clasificación:** Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

**Unidad:** Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 3, fracción XIV, inciso c) y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Motivación:** En virtud de que, mediante auto de turno de veinticinco de mayo de dos mil veinte, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Juan Carlos Ruiz Toledo, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.